

Recurso de Reposición

Juan M Forero <juan.manuel.forgar@gmail.com>

Mar 06/06/2023 11:03

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

Recurso Auto 31 de mayo de 2023 (05062023) (1).pdf;

Radicación: Proceso de Ejecutivo 2021-00395

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de 31 de mayo de 2023, notificado por estado del 1 de junio de 2023

Buenos días. Adjunto el documento referenciado.

--

Cordialmente,

Juan Manuel Forero García

T.P.275.294

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

***Radicación:** Proceso de Ejecutivo 2021-00395*

***Asunto:** Recurso de reposición en contra del auto de 31 de mayo de 2023, notificado por estado del 1 de junio de 2023*

JUAN MANUEL FORERO GARCÍA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.728.403, abogado en ejercicio, identificado con la Tarjeta de Profesional de Abogado No. 275.294 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **JOSÉ BERNARDO PARDO RESTREPO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.296.617, demandante en acumulación en el proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de 31 de mayo de 2023, notificado por estado del 1 de junio de 2023 (en adelante el “**Auto Recurrido**”), en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de julio de 2022, mi representado presentó escrito de acumulación a la demanda y de decreto de medidas cautelares en el proceso de la referencia.
2. Mediante auto de 4 de octubre de 2022, el Despacho decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20230381 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., Zona Norte (en adelante el “**Inmueble**”).
3. La Anotación No. 15 del Folio de Matrícula Inmobiliaria del Inmueble contiene un embargo decretado en el Proceso de Cobro Coactivo No. 15128979 adelantado por la SDH.
4. El 25 de octubre de 2022, mi representado presentó escrito en ejercicio del derecho fundamental de petición ante la SDH, solicitando informar el estado del Proceso de Cobro Coactivo No. 15128979.
5. Mediante Comunicación No. 2023EE00586901 de 16 de enero de 2023, que obra en el expediente, la SDH indicó:

“[L]a persona que podría elevar solicitud de información sobre el proceso relacionado ante la Secretaría Distrital de Hacienda sería el Juez de conocimiento donde cursa dicho proceso en caso de que lo estime pertinente” (se resalta y subraya).

6. Ahora bien, mediante Comunicación No. 2022ER06811801 de 11 de marzo de 2022¹, la SDH señaló:

“No existe proceso de cobro vigente al cual se le pueda tener en cuenta la solicitud de embargo de remanentes” (se resalta y subraya).

¹ Cuaderno de Medidas Cautelares.

7. Es decir, si bien se ordenó el desembargo de la medida cautelar registrada en la Anotación No. 15 del Folio de Matrícula Inmobiliaria del Inmueble, no se realizó el registro de dicha orden de desembargo, omisión que impide la materialización de los derechos perseguidos por la parte demandante en el proceso de la referencia.
8. Por lo anterior, el 29 de marzo de 2023 mi representado presentó escrito mediante el cual solicitó al Despacho se sirviese de elevar “**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN a la SDH para que informe en detalle sobre el estado actual del Proceso de Cobro Coactivo No. 15128979 y, en caso de haber terminado, remita con destino al expediente de este proceso el oficio de desembargo de la medida cautelar registrada en la Anotación No. 15 del Folio De Matrícula Inmobiliaria del Inmueble**”.
9. El 31 de mayo de 2023, el Despacho profirió el Auto Recurrido el cual debe ser revocado por las razones que se exponen a continuación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Auto Recurrido debe ser revocado toda vez que: (A) el Despacho ostenta la facultad y el poder de requerir a entidades como la SDH para los fines del escrito de 29 de marzo de 2023 de mi representado; y (B) se sustenta en normas que carecen de pertinencia para este proceso.

A. El Despacho goza de los poderes de instrucción y tiene la obligación de requerir a la SDH

El Despacho tiene el poder para requerir a la SDH para que rinda informes sobre el estado del Proceso de Cobro Coactivo No. 15128979.

De acuerdo con el artículo 43 del Código General del Proceso:

“Artículo 43. Poderes de Ordenación e Instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (se resalta y subraya).

En este caso, la información sobre el estado del Proceso de Cobro Coactivo No. 15128979 fue solicitada por mi representado y no le fue suministrada por la SDH, cumpliéndose así con la primera regla del artículo 43.4 del Código General del Proceso. Adicionalmente, la misma SDH advirtió que debe ser el Despacho quien deba elevar la solicitud de la información requerida.

A su vez, la información solicitada ante la SDH es relevante para los fines de este proceso. En efecto, conocer esta información permitirá satisfacer y garantizar los derechos de la parte ejecutante y la efectividad de las resultas del proceso de la referencia, cumpliéndose así con la segunda regla del artículo 43.4 del Código General del Proceso

La Comunicación No. 2022ER06811801 de 11 de marzo de 2022² de la SDH permite concluir con toda claridad que ya se ordenó el desembargo registrado en la Anotación No. 15 del Folio de Matrícula Inmobiliaria del Inmueble, pero que este desembargo no se ha registrado. Esto hace necesario que el Despacho intervenga y tome las medidas necesarias orientadas a esclarecer la situación registral de Inmueble para que, de esta manera, se garantice la efectividad de la medida de embargo y secuestro decretada mediante el Auto de 4 de octubre de 2022.

Todo lo anterior permite concluir que el Despacho ostenta el poder para requerir a la SDH con el fin de que rinda informes sobre el estado del Proceso de Cobro Coactivo No. 15128979.

B. El Auto Recurrido de sustenta en normas impertinentes para este proceso

El Auto Recurrido se sustenta en normas que carecen de pertinencia para este proceso.

En el Auto Recurrido se niega “**la petición de requerimiento elevada por el demandante en acumulación, dado la elaboración o repetición de los oficios que comunican el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares debe ser solicitada por el interesado al interior de cada uno de los procesos, acorde con lo establecido por el legislador (art. 598 C.G.P.)**” (se resalta y subraya).

Sobre el particular, el artículo 598 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 598. Medidas Cautelares en Procesos de Familia. **En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas**” (se resalta y subraya).*

El inciso primero del artículo 598 del Código General del Proceso contiene la regla sobre su ámbito de aplicación, es decir, indica a qué tipo de procesos le aplican sus disposiciones. El inciso en cita es claro al indicar que sus normas sólo aplican a los siguientes tipos de procesos:

- Nulidad de matrimonio;
- Divorcio;
- Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso;
- Separación de cuerpos y de bienes;
- Liquidación de sociedades conyugales;
- Disolución; y
- Liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Es claro que el proceso ejecutivo, como lo es el proceso de la referencia, no se encuentra enlistado en el inciso primero del artículo 598 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la norma citada en el auto recurrido no es una norma pertinente que sirva de sustento jurídico para negar la solicitud de mi representado elevada ante el Despacho mediante escrito de 29 de marzo de 2023.

Por las anteriores razones, el Auto Recurrido debe ser revocado.

III. PETICIÓN

² *Ibidem.*

En mérito de lo expuesto, y habida cuenta que no existen razones para negar la solicitud de mi representado de 29 de marzo de 2023, solicito al Despacho se sirva de **REVOCAR** el Auto Recurrido y, su lugar, eleve **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN** tanto a la SDH, como al *juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá* para que remita los oficios de desembargo correspondientes.

Del señor Juez, con toda atención y respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Manuel Forero García', written in a cursive style.

JUAN MANUEL FORERO GARCÍA

C.C.: 1.020.728.403

T.P.: 275.294 del C.S de la J.

RECURSO DE REPOSICION / RAD. 2021-00194-00 / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / ID 18-05-0108

Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>

Vie 02/06/2023 10:25

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>; Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 2021-00194.pdf;

Señores(as)

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atención: Dr. John Sander Garavito Segura

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB

Demandado(s): INVERSIONES MIGUEL OVALLE MUÑOZ & CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN.

Radicación: 2021-00194-00

Asunto: Recurso de reposición frente al auto del 29 de mayo de 2023.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**

(“GEB”); respetuosamente presento recurso de reposición a fin de que se revoque el requerimiento que se encuentra en el auto del 29 de mayo de 2023.

Cordialmente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA



Servicios de Servidumbres U.T.

Dir. Cra 7 No. 32 – 33 Of. 2403 – Bogotá

Tel. (601) 7047033 | 310 3052527



Servicios de Servidumbres U.T.

Señores(as)

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atención: Dr. John Sander Garavito Segura

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB

Demandado(s): INVERSIONES MIGUEL OVALLE MUÑOZ & CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN.

Radicación: 2021-00194-00

Asunto: Recurso de reposición frente al auto del 29 de mayo de 2023.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP (“GEB”)**; respetuosamente presento recurso de reposición a fin de que se revoque el requerimiento que se encuentra en el auto del 29 de mayo de 2023, por lo siguiente:

Procedo a exponer la razón por la que se encuentra cumplido el requisito del acta:

Lo primero que debe exponerse es que el marco normativo de esta clase de procesos se encuentra en los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 (“Ley de servicios públicos”), la Ley 56 de 1981 y el Decreto reglamentario 2580 de 1985, que fue recogido en el Decreto compilatorio del sector de minas y energía N° 1073 de 2015.

En el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, aparecen los requisitos que deben cumplir esta clase de demandas; indicándose que a las mismas “se adjuntarán **solamente**, los siguientes documentos” (Negrilla fuera de texto).

Dentro de los documentos que allí figuran están los siguientes:

“b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.”

Estos documentos son exactamente los mismos a los que hace referencia el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en donde se establece lo siguiente:

*“1°. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, **inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto** y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente ley.”*

Aclarado lo anterior, lo procedente es entrar a analizar si esos documentos que se encuentran enunciados en el numeral 1.4. del acápite de pruebas, cumplen o no con el requisito de ser un inventario de daños y un acta (pues lo que tiene que ver con el estimativo de valor se acreditó mediante un formato de cálculo de indemnización, como aparece en la providencia):

- a. Fue aportado un documento que se titula “INVENTARIO PREDIAL”

Allí puede observarse que se lleva a cabo una relación o inventario de los daños que tendrán lugar sobre el predio en virtud de la servidumbre. Para el caso, allí se menciona que se ocasionarán daños a una cobertura de bosque únicamente. No se especifica o detalla afectación en lo que tiene que ver con mejoras, construcciones o cultivos, lo que supone que no existirán daños respecto de tales conceptos.

Se cumple por tanto con el requisito ya que se presenta el inventario que es “un asiento” (según la RAE) o relación, con orden y precisión de los daños que tendrán lugar con ocasión de la servidumbre.



- b. Fue aportado un formato (“ESTIMATIVO DE VALOR DE INDEMNIZACIÓN ID PREDIO: 18-05-0108”), para cumplir con el requisito de acompañar el estimativo del valor en forma explicada y discriminada, pues debe ser un soporte elaborado por expertos debidamente acreditados.

Allí se consigna, en forma explicada y discriminada, **el estimativo de indemnización** o lo que es igual, el cálculo, cuantificación o valor de los daños. No hay duda de ello pues allí se describe el valor del metro cuadrado de la franja (tomándose para ello en cuenta los coeficientes de intervención, trazado, uso y clasificación del suelo), la valoración correspondiente al sitio de torre (1) y al bosque. Se trata de una estimación o cálculo elaborado por expertos evaluadores y de allí que se encuentre suscrito por dos profesionales inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Es decir que fue acompañado el estimativo de indemnización con el detalle que se establece en las normas.

- c. En cuanto al “acta elaborada al efecto”:

Se menciona en el numeral 1.4. de las pruebas que el inventario (e incluso en realidad en conjunto con el estimativo), **hace las veces o cumple el requisito de ser un acta** ya que por tal ha de entenderse una certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho, según la definición que se adapta a lo que se solicita, conforme aparece en la RAE¹. Tal como se observa en la parte final de los documentos, estos aparecen suscritos tanto por los profesionales que llevaron a cabo el inventario en campo, como por los que establecen los valores a reconocer por concepto de indemnización en el formato de cálculo; estando estos últimos inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores, como se desprende del numeral 1.11. del capítulo de pruebas.

Estos son los insumos que siempre se presentan por parte de la empresa para la interposición de las demandas de imposición de servidumbre a fin de dar cumplimiento a los requisitos que se encuentra en la norma especial.

Respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA
C.C. No. 79.940.624 de Bogotá
T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.

¹ <https://dle.rae.es/acta>

acta

Del lat. acta, pl. de actum 'acto'.

1. f. Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.

2. f. Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. *Acta de nacimiento, de recepción.*

reposición para objeción a las agencias en derecho en proceso 1100131030322017-00071-00

Jose Roberto Junco Vargas <juncovargasjr@gmail.com>

Mar 06/06/2023 16:42

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:ferreiracamilo@hotmail.com <ferreiracamilo@hotmail.com>;Mireya Arias <luzmiaa20@icloud.com>

 1 archivos adjuntos (306 KB)

reposición y apelación para objetar las agencias en derecho, caso restitución LA CAROLINA.pdf;

SEñores

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia 110013103-032-2017-00071-00, por medio de este mensaje de datos allego escrito de recurso de reposición para controvertir las agencias en derecho fijadas y liquidadas en el presente caso. Ruego dar trámite de rigor.

Señor:

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

Radicado:110013103-**032- 2017- 00071-00**

Demandante: EDIFICIO LAS PIRÁMITES y CAMILO FERREIRA.

Demandado: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL BARRIO LA CAROLINA.

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a Usted me dirijo dentro del término legal, con el fin de MANIFESAR que estando dentro del término legal, interpongo recurso de **Reposición** y en subsidio el de **apelación** contra el auto por medio del cual el Juzgado aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho liquidadas en el presente caso, para que su despacho lo revoque en forma sustancial y proceda a la fijación de un monto de agencias en derecho que corresponda a los parámetros legales y de efectiva justicia, aplicando los parámetros que se consagran en el artículo 366 del C.G.P.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS.

1. El motivo de mi inconformidad obedece al monto asignado como agencias en derecho y que el Juzgado aprueba, con lo que se comete una injusta determinación, que viene desde cuando el despacho determinó en la sentencia que desató la primera instancia en la cual impuso como monto la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), cantidad que resulta absolutamente lesiva e injusta, que no hace justicia y contraría los parámetros que la ley dispone.

2.- Al respecto debo empezar considerando que el artículo 365 del CGP establece que a la parte vencida en el proceso se le condenará al pago de costas y agencias en derecho.

3.- A su vez, el art. 366 en su numeral 4º establece los parámetros para la fijación y liquidación de esos rubros relativos a las agencias en derecho y para ello, dispone que *“Para la fijación de las agencias en derecho deberá aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...”* y adicionalmente, el juez debe considerar otros parámetros o puntos de apoyo, como *“la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”, como la conducta y la justeza de la acción.*

4. - Para efectos de la fijación del monto, es cierto que existe discrecionalidad del juez, pero esta no es absoluta, pues las normas procesales establecen unos parámetros que

están reglados por el artículo 366 ibídem, los que han de tenerse en cuenta obligatoriamente por el juzgador.

5. Entre los principales aspectos, es que se debe guiar por los acuerdos de honorarios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que es lo que impone la norma procesal.

5. – Los parámetros que se imponen en el numeral 4º de la norma ya mencionada implican que el juzgador las debe respetar en el momento de su fijación. Los principales lineamientos legales que impone la norma del numeral 4º del artículo 366 del C. de P.C. en concordancia con ese Acuerdo en mención son los siguientes:

a) Que debe tenerse en cuenta o aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura;

En este sentido esa entidad establece en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5º, numeral 1 del aparte de fijación de honorarios en materia de procesos declarativos en general. que:

El juzgador no puede fijar las agencias en derecho a su acomodo, sin una debida valoración y ponderación, a fin de que no lesione los intereses de la parte.

El límite básico de tasación de las agencias en derecho, cuando la pretensión sea de naturaleza pecuniaria, es el elemental criterio de lo que es el negocio básico que celebraron las partes.

En los procesos de primera instancia, cuando la pretensión sea por la naturaleza del asunto, la tasación será ~~entre uno y diez (1 a 10) S.M.L.M.V. Si es por oneroso de mayor cuantía de contenido pecuniario, la cuantía a imponer será~~ entre el 3 y el 7.5% de lo pedido.

En este sentido, en el presente caso, se trató de una acción donde se pretendía la restitución de un predio de 160 metros cuadrados de extensión, que en el mismo proceso se estimó por la parte demandada en que valía más de 1.000 millones de pesos. No obstante la parte actora en el momento de establecer la cuantía del proceso, cuando así se lo exigió en juzgado en la inadmisión, se estimó en mas de \$320.000.000. El juzgado estimó que este proceso también estaba expuesto o tenía una naturaleza pecuniaria y bajo estos parámetros, debía imponerse como mínimo un seis por ciento (6%) de ese estimativo que hizo la parte actora, por lo menos, lo que equivaldría a un mínimo de \$19.200.000 pesos. Esto implica que es acorde con el límite interpretativo que establece el

Consejo Superior de la Judicatura en el cual se impone un límite que no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A este aspecto, hago énfasis en que el operador judicial está investido para hacer justicia y esta se aplica en todos sus aspectos, en los detalles y circunstancias de la decisión en sí y de los posteriores actos de determinaciones que tengan que emitirse.

En efecto, independientemente de la absoluta injusticia que hay en la asignación de agencias en derecho emitida por el juzgado en su aspecto de fijación de agencias en derecho, se desconoce la situación a la que fue sometida la parte actora, pues no entendió que por las maniobras de la parte demandada, de una parte se extendió injustamente el trámite del proceso y de otra, la misma entrega, que se nubló con maniobras de la misma parte demandada para impedir el cumplimiento del fallo judicial.

Esta injusticia atenta contra los límites que se imponen en las normas que regulan la imposición de las agencias en derecho, lo mismo que contra el patrimonio y la existencia misma de la sociedad demandante.

En efecto, el juzgado en su tasación, en su determinación de la cuantía es como si considerara que la demanda no fuera justa, que no haya tenido complejidad.

La norma establece que los límites en acciones de procesos onerosos, la agencia en derecho oscila entre un 3 y un 7.5% del valor de lo litigado. Que se litigó cuantitativamente en un proceso de acción de tenencia? No existe un criterio diferente que el valor de la cosa objeto de restitución

En este caso, el trasfondo era recuperar un patrimonio representado en 160 metros invadidos por la demandada, por un valor estimado de \$320 millones de pesos. Este es el punto base para liquidar cualquier tasación de honorarios o agencias en derecho de la contraparte.

Pero lo más importante es que en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la institución le da al juez unas pautas de aplicación de esos límites, entre un mínimo y un máximo. Esos límites deben respetarse. Y se respetan por el juez, mediante una ponderación que sea ajustada a derecho y a la justicia. Esa ponderación depende de la justeza de la acción incoada, del grado de actividad de la parte y del contexto de la controversia.

En el presente asunto, si el señor juez analiza, era absolutamente justa la demanda, no fue temeraria, no fue caprichosa, ni mucho menos sin fundamento o de un trasfondo de razón lógica. La cuestión era compleja para la justicia y para la parte demandante, pues eran varios los ámbitos de derecho que se debían discutir y por lo tanto, distintos los

roles, por lo que la complejidad sí era compleja pero para la parte actora, que quiso aplicar en pleno la economía procesal para aliviar la acción de la justicia.

Es por lo anterior que amerita que el juzgado reconsidere la situación y restructure el valor de las agencias en derecho fijadas, que es uno de los montos establecidos en la liquidación que aprueba.

ESTIMATIVO DE ESTA CUANTÍA DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, presento como medio de prueba el juramento estimatorio, por lo que estimo bajo la gravedad de juramento que el valor de las agencias en derecho para el presente caso sería la suma de \$19.200.000, que representa el 6% del valor de las pretensiones o cuantía del predio a restituir

Es por esas razones por lo que pido comedidamente revocar la providencia objeto de esta impugnación y proceda a una regulación ajustada a la justicia y a las normas que regulan este tipo de situación, que sería el monto que se acaba de indicar.

De no accederse a esta justa petición, sean los anteriores fundamentos suficientes, mas los que se puedan ampliar en su oportunidad, para que se surta el recurso de apelación ante el superior, que en forma subsidiaria interpongo.

Atentamente,



JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS

No. 19.413.991 de Bogotá

T. P. 40.886 del C.S. de la J.

Correo electrónico: JUNCOVARGASJR@GMAIL.COM

Radicado memorial proceso 2021-00473-00

Yolanda Maria Leguizamon Malagon <yleguizamon@ani.gov.co>

Mar 06/06/2023 16:20

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

18- Recurso reposición.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente allego recurso para el proceso de expropiación 2021-00473-00.

Atentamente,

**Yolanda Maria Leguizamon Malagon**

Contratista

G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co**Yolanda Maria Leguizamon Malagon**

Contratista

G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

“Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de

6/6/23, 16:38

Correo: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura, deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Bogota, 6 de junio de 2023.

Señores:

JUZGADO TREINTA DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correo: J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

Bogotá

| | |
|-----------------------|---|
| NATURALEZA: | DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL |
| DEMANDANTE: | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA |
| DEMANDADO (S): | HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA |
| RADICACIÓN | 11001 3103 032 2021 00473 00 |
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICIÓN |

YOLANDA MARIA LEGUIZAMÓN MALAGÓN, mayor de edad, residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.044.682 de Bogotá, abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional No. 206.086 del C.S.J., actuando como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en forma respetuosa y estando dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto notificado por estado el 1 de junio de 2023, bajo los argumentos que a continuación se exponen:

1. OPORTUNIDAD

El auto de fecha 31 de mayo de 2023, se notificó por anotación en estado el 1 de junio de los corrientes, por lo que los términos de ejecutoria corrieron entre los días 2, 5 y 6 de mayo del año en curso, oportunidad dentro de la cual se presenta el recurso.

2. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En el auto calendarado 31 de mayo de 2023, resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) No se accede a la entrega anticipada de la zona de terreno objeto de la expropiación, puesto que visto el informe de títulos del Banco Agrario de Colombia solo obra un título de depósito judicial por la suma de \$15.886.997,50, en tanto que el avalúo allegado asciende a \$31.773.995,00, por ende, no se cumple con el presupuesto previsto en el numeral 4º del artículo 399 del C.G.P."

